El Reino de Navarra y América

ISMAEL SANCHEZ BELLA

LA INCORPORACION DE NAVARRA A CASTILLA

En julio de 1512, el Reino de Navarra era conquistado por el Duque de Alba con tropas castellanas. Fernando el Católico, Rey de Aragón y Regente del Reino de Castilla, se declaró «depositario» del Reino, dándolo por suyo y con facultad de disponer de él por la concesión pontificia de Julio II, que «le proveyó del Reino de Navarra por privación que del dicho Reino Su Santidad hizo a los reyes don Juan de Labrit y doña Catalina su mujer, Rey y Reyna que fueron del dicho Reino porque siguieron y ayudaron al Rey Luis de Francia, que perseguía la Iglesia con armas y con cisma, para que fuese de Su Alteza el dicho Reino y pudiese disponer de él en vida o en muerte a su voluntad», como explicó el propio Fernando a los procuradores de Castilla reunidos en Burgos en 1515 [1].

Durante tres años, el Reino permanece en esa situación especial, sin que se le fije destino. Fernando no consigue tener sucesión de su segunda mujer doña Germana de Foix, pero a mediados del año 1515, toma una decisión: Según indica el 7 de julio a los procuradores castellanos, «por el mucho amor que tenía a la dicha Reina doña Juana, nuestra soberana señora, su hija, y por la grande obediencia que ella le ha tenido y tiene, y por el acrecentamiento de sus Reinos y Señoríos, y asimismo por el mucho amor que tiene al muy alto y muy poderoso Príncipe D. Carlos, nuestro señor, como a hijo y nieto, daba para después de sus días el dicho Reino de Navarra a la dicha Reina doña Juana, nuestra señora, su hija y lo incorporaba e incorporó en la Corona Real de estos Reinos de Castilla y de León y de Granada para mientras viviese la Reina nuestra señora y, después de sus largos días, del dicho Príncipe su hijo, nuestro señor, y de sos herederos y sucesores... para siempre jamás... guardando los fueros y costumbres del dicho Reino [2].

Los procuradores castellanos agradecieron la merced y pidieron testimonio notarial.

En un discurso posterior de Fernando a las Cortes les recordará «la buena voluntad que yo he tenido y tengo de aumentar y conservar la sucesión y señorío, como habeis visto en lo de Navarra, que la he dejado por sucesión de estos Reinos para el Príncipe mi nieto, porque aunque no tengo hijos, podríamelos dar Dios» [3].

Finalmente, en su testamento, hecho en Madrigalejo el 22 de enero de 1516, hace constancia expresa de la institución como heredera del Reino navarro a su hija Juana, a su nieto Carlos y a sus sucesores, dado que es «Reino nuevamente adquirido», que

1. El 11 de junio de 1515 les habló Fadrique de Toledo, Duque de Alba y el 7 de julio, el propio D. Fernando el Católico (Vid. J. YANGUAS Y MIRANDA, *Diccionario de Antigüedades del Reino de Navarra* 2 (Pamplona 1964) 665-670).
2. En J. YANGUAS Y MIRANDA, 2, 665-670.
3. En M. DANVILA, *El Poder Civil en España* 5 (Madrid 1885) 141.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

en las Cortes de Burgos «hubimos incorporado a la Corona de los dichos Reinos de Castilla» [4].

Dejando al margen lo que se ha escrito sobre las posibles intenciones que movieron a Fernando el Católico a tomar esta decisión [5], el hecho es que, desde 1515, el Reino de Navarra queda «incorporado» a la Corona de Castilla. En el texto oficial se consigna, como hemos visto, que la incorporación se hace «guardando los fueros y costumbres del dicho Reino». Y, en efecto, en adelante Navarra queda, como reconocen las Cortes de Castilla y las de Navarra, como reino distinto, con fueros y Cortes propias [6].

Es decir, mientras que las tierras americanas –«los Reinos de las Indias»– se unen a la Corona de Castilla «Accesoriamente», de manera que el Derecho castellano pasa a estar vigente en el Nuevo Mundo, la unión de Navarra es «aeque-principal», conservando intacto –y aun fortaleciéndolo– el cuadro de sus instituciones: Cortes, Tribunales, aduanas o «puertos secos», etc.

EL DISFRUTE DE OFICIOS Y BENEFICIOS DE LOS NAVARROS EN CASTILLA

En este cuadro institucional se plantea el tema central de mi exposición: ¿Podían los navarros entrar a disfrutar de los oficios públicos y de los beneficios eclesiásticos en el Reino de Castilla y en los territorios americanos, tan íntimamente vinculados a los castellanos?

En el momento de la incorporación de Navarra a la Corona castellana –1515–, en todos los Reinos existía el principio fundamental de que oficios y beneficios debían reservarse con exclusividad a los naturales de cada Reino. Para Castilla queda consignado, por ejemplo, en la *Nueva Recopilación* de 1567: «Aunque por leyes destos Reynos esá proveído que los que no fuesen naturales dellos no puedan tener Prelacías, dignidades ni otros beneficios....» [7].

Para Navarra, al menos en diez reuniones de Cortes del siglo XVI, se mantuvo el principio de que «ni aragoneses ni guipuzcoanos ni demás extranjeros puedan tener oficios, beneficios ni encomiendas de San Juan ni pensiones de este Reino». En las Cortes de Pamplona de 1514, ante una reclamación de los procuradores –«conforme al Fuero de este Reino los oficios de Jueces del dicho Reino no se han de dar sino a los naturales nativos del dicho Reino y contraviniendo al dicho Fuero y juramento prestado por V.M. se han proveído a otros, en lo cual el Reino recibe agravio»– el

4. Cláusula 23ª, en M. DANVILA, íd., 5, 158.

5. Puede verse J. MANZANO MANZANO, *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos*, en «Anuario de Historia del Derecho Español» 21-22 (Madrid 1951-1952) 1-170.

6. Actas de las Cortes de Castilla de 1532, vol. 42, cit. por H. CHRISTIAN, *L'Eglise selon les Cortes de Castille, 1476-1598*, en «Hispania Sacra» 27 (Madrid 1974) 204. Las Cortes de Navarra entendían que «quedó el Reino distinto y separado en territorio, fuero y leyes» (E. ESPARZA, *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona 1935, 9).

7. *Nueva Recopilación de Castilla*, 1, 3, 19 (R.C. de 1565 declarando quién se entiende por natural del Reino castellano). Vid. también I, 3, 14, 15, 16, 17 y 18. En el testamento de la Reina Isabel de 12 octubre 1504, se dice: «Ordeno y mando que de aquí adelante no se den las dichas alcaydias e tenencias de alcaceres ni castillos ni fortalezas ni gobernacion ni cargo ni oficio que tenga en cualquier manera annexa jurisdición alguna, ni oficios de justicia... a persona ni personas algunas de qualquier estado e condición que sean que no sean naturales dellos» (Archivo General de Simancas, *Testamento de Isabel la Católica*, Valladolid 1944).

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

Virrey decreta: «Visto el presente agravio, y sobre él habida consulta y madura deliberación con las gentes del Real Consejo, me parece que los oficios se deben dar a los naturales y nativos del Reino según el Fuero, y se quiten los que no lo son, dejando a salvo nuestro derecho para poner cinco en Bailío, según el Fuero» [8].

Es decir, en Navarra solamente se admiten a cargos públicos a cinco no navarros y, en efecto, los Monarcas españoles designarán como Virreyes y jueces de los Tribunales navarros –Consejo Real, Corte Mayor y Cámara de Comptos– a cinco no navarros, no necesariamente –aunque sí preferentemente– castellanos.

Lo lógico parecía que, de la misma manera, los navarros fueran excluidos de oficios y beneficios en Castilla en Indias, como se hacía expresamente con los aragoneses (aunque hubo excepciones). En 1532, las Cortes de Castilla negaron a los navarros el disfrutar beneficios en Castilla alegando precisamente que, lo mismo que los aragoneses, eran súbditos de Reinos «por sí y distintos y apartados y tienen sus fueros y se juntan a Cortes por sí» [9].

El 28 de abril de 1553, una Real Cédula, dada en el Pardo, resolvía un pleito planteado en la Chancillería de Valladolid al pretender un clérigo navarro un beneficio curado en Castilla. Curiosamente conocemos este importante texto legal porque Diego de Encinas, natural de Pamplona y que desempeñaba un oficio en el Consejo de Indias desde 1556, lo recogió en su famoso *Cedulario indiano* de 1596. Dice así:

«El Rey. Presidente y Oidores de la Audiencia de Su Magestad que reside en la villa de Valladolid: Ví la relación que me embiastes del pleyto que en essa Audiencia se trata entre el Licenciado Ybarguren, nuestro Fiscal, y Juan Ruiz de Auso, clérigo, de la una parte y Pedro de Lújar, clérigo natural del Reyno de Navarra, de la otra, sobre pretender que por ser de Navarra es estranjero de estos Reynos, y por esto no puede tener el beneficio curado de la iglesia de San Miguel de la dicha villa, y que sobre ello en essa Audiencia le han detenido las dichas bulas: y visto en Consejo de Su Magestad y conmigo consultado, fué acordado que deuía mandar esta mi Cédula: por la qual os mando que para el dicho beneficio le ayais y tengays por natural de estos Reynos: e si por ser natural del Reyno de Nauarra le están detenidas las bulas del beneficio de la dicha yglesia de San Miguel se las hagays bolver y restituir. Fecha en el Pardo, a veynte y ocho días del mes de Abril de mil y quinientos y cinquenta y tres años. Yo el Príncipe. Por mandado de Su Alteza, Juan Vázquez. Señalada del Consejo».

No hay en este texto legal ninguna aclaración más, pero a pesar de que Encinas la incluyó en su obra y que probablemente la encontró copiada en el Archivo del Consejo de Indias, se trata de una disposición no referente a Indias sino a Castilla: el destinatario es la Audiencia castellana de Valladolid y el Secretario del Rey que aparece, Juan Vázquez, no es del Consejo de Indias sino del de Castilla.

En ese sentido, se refirieron a este texto legal Burgos de Paz, en sus glosas a las Leyes de Toro, y el jurista navarro Olano, al estudiar las Partidas. Este último, en el Prefacio a su *Concordia et noua reductio antinomiarum iuris comunis, ac regii Hispaniarum* (Burgos 1575), escribe: «per pragmat. regiam, dada en el Pardo a 28 de Abril 1553, de qua meminit Burgos de Paz in d. 1. 1 Tauri nume. 451 Nauarri naturales habentur Castellani, et privilegia Castellanorum eis indistincte largiuntur». En realidad, la Cédula concreta «que para el dicho beneficio le ayais y tengays por

8. En J. ELIZONDO, *Novísima Recopilación del Reino de Navarra* (Pamplona 1735), Libro I, Tít. 9 se recogen textos de las Cortes de 1514, 1529, 1561, 1565, 1567, 1576, 1580, 1583, 1586 y 1590. El texto citado de 1514, en 1, 9, 1.

9. *Actas de las Cortes castellanas,* 42 cit. nota 6. J. DE SOLORZANO PEREIRA en su *Política Indiana* (Madrid 1647) 4, 9, 31-34, da la misma referencia.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

natural de estos Reynos», pero los comentaristas –Burgos de Paz, Olano, Salcedo, Hevia Bolaños– le atribuyen carácter general. Lo mismo hace Encinas, en la rúbrica que pone a la ley: «Cédula que manda que los clérigos de Navarra sean auidos por naturales de estos Reynos de Castilla, para poder ser proueidos en qualesquier beneficios eclesiásticos» [10].

Sin embargo, un siglo más tarde, se plantearía de nuevo el tema con motivo de la admisión de navarros en Colegios Mayores de Castilla, que mantenían Estatutos más restrictivos que la legislación general.

Un tudelano, José de Egüés y Beaumonte, deseaba entrar en el Colegio Mayor de Santa Cruz, de Valladolid, donde estaba ya otro navarro, Juan de Torres y Armendáriz, de Viana. Las Constituciones del Colegio disponían que sólo se admitiera un candidato de los Reinos no castellanos. El Consejo de Castilla confirmó la exclusión del segundo navarro hecha por el Colegio. Las Cortes navarras de 1645, celebradas en Olite, manifestaron que «claramente se declaró así el susodicho como todos los de este Reino deben ser tenidos y reputados por extraños de los Reinos de Castilla, en que a los de este Reino se les hizo manifiesto agravio porque el año de 1515 fué unido e incorporado por el Señor Rey Don Fernando, de gloriosa memoria a los dichos Reinos de Castilla y León, y aunque quedó el Reino distinto y separado en territorio, Fueros y Leyes, no lo quedó en la comunicación y promiscua aptitud para los oficios reales y beneficios eclesiásticos, por haberse hecho la dicha incorporación con esta calidad, como consta del auto della inserto en las Cortes Generales que se celebraron en la Ciudad de Burgos el año de 1515, donde expresamente se dice que la incorporación de este Reino a los de León y Castilla fuese quedando salvos e ilesos todos sus Fueros, leyes y costumbres para gobernarse por ellos: de manera que el haberle incorporado, no fué por modo de supresión, sino por el de unión principal y así cada Reino retuvo su naturaleza antigua en Leyes, territorio y gobierno, aunque los naturales con derecho igual y recíproco para obtener promiscuamente los de Castilla en Navarra y los de Navarra en Castilla, Dignidades, Oficios y Beneficios, lo cual así se ha observado y usado después que la dicha incorporación se hizo: de manera que, de ordinario, muchas de las Dignidades de este Reino han estado en personas castellanas, no habiéndose admitido en él de otra Provincia ni Nación alguna, y también sus naturales, por ser recíproca esta aptitud, han sido admitidos a los Oficios y Beneficios de Castilla por haberse reconocido ser este derecho llano y corriente y muy ajustado al ánimo de V.M., a más de ser igual a ambos Reinos, y que sin él, la dicha incorporación no obrara efecto alguno».

En cuanto al Colegio Mayor de Valladolid alega como precedentes que concurrieron en él los navarros Licenciado Ollacarizqueta y Corella y, después, Armendáriz y Navarro, y en el de Alcalá concurrían en ese momento Matías de Rada y los doctores Zabalza y Texeros y, antes, Miguel Escudero y Peralta, que fué Rector, y los doctores Martínez y Urra y también los doctores Lucas de Bernedo y Clavijos. En el Viejo, de Salamanca, Juan de Echalar y Fausto de Eusa. En el del Arzobispo, los doctores Garro y Gorena, Miguel de Donamaría y Ambrosio de Navaz, y otros muchos. «Y el mismo Colegio de Santa Cruz lo resolvió en esta conformidad y en favor de los de este Reino por uno de sus autos de Capilla en 13 de Julio de 1560 y lo mismo esá declarado por Cédula particular fecha en el Pardo a 28 de Abril de 1553».

El Virrey decretó lo siguiente: «A esto os respondemos que a los naturales de ese Reino no los hemos tenido ni tenemos por extraños de los Reinos de Castilla y León y en esta conformidad han gozado y sido admitidos a las becas de los Colegios Mayores

10. D. DE ENCINAS, *Cedulario Indiano* 1 (Madrid 1945) 174. JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, en su *Curia Philipica* (Madrid 1778) 1, 1, 37, escribe: «Nótese más que los nacidos en el Reyno de Navarra se reputan por naturales del Reyno por particular concesión real, hecha en el Pardo a 28 de Abril año de 1553, que refieren Olano, Burgos de Paz y Salcedo, diciendo así haber sido juzgado y practicarse».

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

sin diferencia de los que han nacido en Castilla y queremos que en la misma conformidad lo sean adelante, y que no les obste, en cuanto mira a la naturaleza para poder ser admitidos en el Colegio de Santa Cruz de Valladolid y en los demás Colegios Mayores de estos Reinos, cualquier auto o declaración que en esta razón se hubiere dado y proveído en el nuestro Consejo de Castilla, antes por contemplación del Reino lo abrogamos y queremos no tenga fuerza ni valor alguno, y que el dicho auto ni los asientos, órdenes y cartas que contiene el pidimiento no os paren ni puedan parar perjuicio, por cuanto la constitución (en que parece haberse fundado el dicho auto) no se entiende ni nuestro ánimo ha sido ni es el que se entienda con los naturales de ese Reino, y así mandamos que lo hecho en el caso que el pedimiento contiene no se traiga en consecuencia ni os pueda parar perjuicio alguno» [11].

No paró ahí la cosa. La tenacidad de los navarros consiguió de Felipe IV una Real Cédula el 30 de septiembre de 1647 de caracter más amplio:

«Por cuanto habiéndoseme representado por el mi Reino de Navarra que estando unido a éste de Castilla por la incorporación, y siendo los naturales capaces de cuanto hay en estos mis Reinos, de poco tiempo a esta parte han dado algunos en tenerlos por extraños, particularmente en los Colegios Mayores, y porque todo es contra las condiciones de la unión y de los juramentos reales; y que aunque contra esta novedad tengo hecha declaración en favor de aquel Rino por ley expresa, jurada en mi real nombre, me ha suplicado que, para quitar dudas, sea servido de declarar que los naturales de Navarra por la misma razón lo son de estos Reinos de Castilla, y que gozan de lo mismo que los que nacieron en ellos». El Rey ve justa la pretensión y declara «que los naturales del Reino de Navarra, por la misma razón lo son destos mis Reinos de la Corona de Castilla, León y Granada y de los demás a ellos sujetos, y que gocen y deben gozar en ellos de los Oficios, Beneficios, becas, Colegios y de todo lo demás útil y honroso que pueden y deben gozar los mismos que nacieron y nacieren en estos dichos mis Reinos y quiero y es mi voluntad que no puedan ni deban ser ni sean tenidos por extraños, ni Navarra por Reino extraño» [12].

A pesar de un texto legal tan rotundo, todavía se planteó en el Colegio Mayor de Alcalá de Henares la exclusión de los colegiales navarros para el nombramiento de Rector del Colegio. El tema se llevó a las Cortes de Pamplona de 1652, proque la exclusión fué respaldada por el Consejo de Castilla (28 de septiembre de 1648, 23 de julio de 1650 y 13 de septiembre de 1652). Fueron necesarias cuatro réplicas y el envío de legados al Rey con un Memorial en el que se alegaba «que se entiene en el efecto no solo como de Reino distinto sino como de extraño y no unido e incorporado y en especial igualándolo a los que son extraños, que es lo más sensible y de sumo desconsuelo», para que el Virrey, después de informar la Cámara de Castilla y la Sala de Gobierno del Consejo Real, decretara que «este Reino es unido a los nuestros de Castilla y que los naturales de él pueden y deben gozar de las honras y privilegios, oficios y beneficios que gozan y pueden gozar los naturales de los nuestros Reinos de Castilla, todo en conformidad de las Cédulas despachadas en favor de los naturales e este Reino» y se derogarán la recientes disposiciones en contrario, disponiendo que «se quiten, borren y tilden de las reformaciones y libros del dicho Colegio de San Ildefonso de Alcalá las dichas Provisiones y Cédulas y cualquier mandato y reformación que, en su observancia, se hubieren hecho, de lo cual, pidiéndola, se os dará patente formada de nuestra Real mano» [13].

En 1662 se aprobó también que los navarros que tuvieran heredades en Castilla pudieran llevar a Navarra los frutos sin pagar por ellos derecho alguno en los puertos

11. J. ELIZONDO, *Novísima Recopilación,* 1, 8 33.
12. R.C. de 30 septiembre 1647, recogida en J. ELIZONDO, *Novísima Recopilaión,* Libro 1, Tít. 8.
13. J. ELIZONDO, *Novísima Recopilación,* 1, 8, 34.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

secos, haciéndose lo mismo con los naturales de Castilla que tuviesen heredades en Navarra [14].

Hemos visto el proceso histórico que consolidó el derecho de los navarros a gozar de los oficios y beneficios en Castilla, equiparándolos a los naturales. Las razones alegadas por las Cortes navarras no parecen ajustadas a la realidad pues el mantener ilesos sus Fueros al incorporarse a Castilla no suponía el goce de cargos públicos en Castilla ni tampoco puede hablarse de reciprocidad legal, ya que, como vimos, únicamente eran cinco los navarros admitidos a gozarlos en Navarra. En la práctica, por la vía del Patronato real, debieron proveerse beneficios a castellanos. Pero pienso que más que un derecho de los navarros, pesó en la decisión real la política de amplia generosidad que en tantos órdenes –salvo en la confirmación del Fuero Reducido– mostraron los Austrias con Navarra, quizás por los problemas de conciencia de su conquista en 1512, pero sobre todo por el deseo de atraer a sus gentes hacia el amor y fidelidad a la Monarquía española, lo que, al parecer, se consiguió ya plenamente en el siglo XVI [15].

EL CASO DE LAS INDIAS

También en el *Cedulario* de Encinas se recoge otro texto legal ya plenamente de Derecho indiano. Se trata de una Real Cédula dada por Felipe II en Lisboa el 13 de noviembre de 1581. Dice así:

> «El Rey. Reverendo in Christo Padre Obispo de la Yglesia catedral de la ciudad del Cuzco, de nuestro Consejo, Venerable Deán y Cabildo sede vacante de la dicha Yglesia: El Licenciado Herro, clérigo presbytero, nos ha hecho relación que nos le auemos presentado a una canongía de essa dicha Yglesia; y que por ser natural como lo es de la ciudad de Pamplona, del Reyno de Navarra, que está incorporada en nuestra Real corona de Castilla, se teme que por ello le porneys inconueniente en darle la posesion della, de que recibiría agrauio, siendo ansí que los naturales Nauarros son admitidos en oficios y beneficios en estos dichos Reynos sin contradicción alguna: suplicándonos que atento a ello proueyessemos cómo fuesse admitido a la dicha canongía de la misma forma como si fuera de estos Reynos de Castila o como la nuestra merced fuesse: y auiendose visto por los del nuestro Consejo Real de las Indias, lo auemos tenido por bien: y ansi os rogamos y encargmos que no embargante que el dicho Licenciado Herro sea natural del dicho Reyno de Nauarra y le deys la possesion de la dicha canongía, y le hagais colación della conforme a la presentación que para ello le dimos. Fecha en Lisboa, a treze de Nouiembre de mil y quinientos ochenta y un años. Yo el Rey. Por mandado de Su magestad, Antonio de Eraso. Señalada del Consejo» [16].

Hemos podido seguir el proceso que hizo llevar este texto y el anterior de 1553 a la *Recopilación de Leyes de Indias* de 1680. En la *Recopilación* que hizo Antonio de León Pinelo y que entregó al Consejo de Indias en 1635, de la que recientemente he tenido la fortuna de encontrar una excelente copia en el Archivo madrileño del Duque de Infantado, hay una ley del Título 7 del Libro Primero que dice así:

> «Que los clérigos de Navarra sean tenidos por naturales de Castilla en las Indias»
> Don Phelipe II, en Lisboa, a 13 de Noviembre de 1581 y el Emperador Don Carlos y el Príncipe, gobernando, en el Pardo, a 28 de Abril de 1553. T. 1, p. 174-175.

Declaramos que, por estar el Reyno de Navarra incoporado en nuestra Real Corona de Castilla, donde los naturales navarros son admitidos en oficios y benefi-

14. Vid. SEBASTIÁN DE IRURZUN, *Repertorio de todas las leyes promulgadas en el Reyno de Navarra en las Cortes que se han celebrado después que los Síndicos del hizieron la Recopilación hasta las de el año 1662* (Pamplona 1666) 38.
15. Vid. C. DE RODEZNO, *Austrias y Albrets ante la incorporación de Navarra a Castilla* (Madrid 1944).
16. D. DE ENCINAS, I, 175.

Se autoriza la copia para la investigación
© GOBIERNO DE NAVARRA

cios sin contradición alguna, en las nuestras Indias los clérigos navarros sean hauidos y tenidos por naturales destos reynos y se les haga colación de los beneficios a que legítimamente fueren pressentados».

León Pinelo añade una nota:

> «Reparada si a de contener aragoneses. Sácase de dos Zédulas que, aunque espeziales, deciden así: Visto el reparo en el Consejo, se mandó que esta ley pasase como está, sin añadirle aragonés. Licenciado León».

Solórzano Pereira, al referirse a este punto en su *Política Indiana,* impresa en 1647, escribe:

«y tratándose estos días de recopilar las leyes de las Indias, se hizo reparo en la que habla de esto (que los navarros puedan gozar en Indias de beneficios eclesiásticos) por advertencia mía y al cabo determinó el Consejo que en quanto al poder para los aragoneses a las Indias, residir, tratar y contratar en ellas no se inovase cosa alguna» [17].

Tenemos, pues, aclarado que se planteó en el seno del Consejo de Indias hacia 1635 la posibilidad de permitir con carácter general a los aragoneses, lo mismo que a los navarros, el disfrute de oficios y beneficios en Indias y se prefirió no consignarlo. Volveré más adelante sobre este tema.

Se advierte que la única fuente utilizada por León Pinelo para esa ley es el Cedulario de Encinas, del que da la referencia exacta, pero no menciona, como hace en otros casos, un Registro-Cedulario del Consejo que contenga esos textos. También se advierte que la redacción del texto de la ley es nuevo, del propio León Pinelo.

La ley se recogió en la Recopilación de Indias de 1680, en el Título del Patronato (I, 6, 32). El texto es el siguiente:

> «El Emperador D. Carlos y el Príncipe G en el Pardo, a 28 de Abril de 1553. D. Felipe segundo en Lisboa a 13 de Noviembre de 1581.
>
> Declaramos a los clérigos de Navarra presentados por Nos a Prebendas y proueidos a Beneficios curados, conforme a nuestro Real Patronazgo por naturales de estos Reynos de Castilla. Y rogamos y encargamos a los Prelados de nuestras Indias que les den possession y hagan colación de ellos, no obstante que sean naturales de el Reyno de Navarra».

COMPARACION CON LOS ARAGONESES

Hemos visto que los naturales de Navarra fueron reconocidos legalmente aptos para disfrutar oficios civiles y beneficios eclesiásticos en Castilla y en Indias ya en el siglo XVI, es decir, que aunque se reconociera al Reino de Navarra como «distinto» al de Castilla, sus súbditos no eran «extraños» o «extranjeros». Su «incorporación» a la Corona de Castilla se presenta, a esos efectos, como distinta a la unión de Aragón y Castilla por el matrimonio de Fernando e Isabel. «Los nacidos en el Reino de Aragón –escribía Hevia Bolaños en su conocida *Curia Philipica*– son extranjeros, porque aunque fué puesto en la Corona Real y juntando a ella, no fue en modo de natural sino en su propio y primer estado y fuerza en que quedó, rigiéndose por sus propias leyes y costumbres» [18]. En realidad, la situación era la misma que la de Navarra, y se comprende que las Cortes castellanas de 1532 lo hicieran notar así. Pero, sin embargo, la actitud de los Monarcas y de sus Consejos fue menos generosa con Aragón que con Navarra.

Es conocida la polémica planteada en torno a lo que se ha llamado la «exclusión aragonesa» de las Indias. La historiografía catalana se ha dolido –especialmente por la

17. J. DE SOLORZANO, *Política Indiana,* 4, 19, 36.
18. J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philipica,* 1, 1, 37.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

pluma de Fernando Soldevila– de esa discriminación. Autores antiguos, como José de Veitia y Linaje y Rafael Antúnez y Acevedo y modernos como Antonio Rumeu de Armas y Demetrio Ramos han opinado que la pretendida «exclusión aragonesa» es pura leyenda, pues no hubo una política en ese sentido [19].

Es cierta la presencia de aragoneses en América desde el primer momento. Hasta 1534 habían pasado al menos 12, algunos con cargos de confianza como el tesorero de la Española desde 1508 Miguel de Pasamonte o el factor de la isla, desde 1511, Juan de Ampiés, leridano, pero en el goce de oficios y beneficios hay que esperar hasta 1585, año en que las Cortes de Monzón declaran que «puedan gozar de los oficios, beneficios, prelacías y dignidades eclesiásticas y seculares y de las otras preeminencias y prerrogativas que los naturales de los Reinos de Castilla gozan» [20].

Gil Pujol, comentando esta concesión, escribe: «No se conoce la repercusión de esta disposición, pero cabe pensar que fue poco menos que nula, según un comentario del Conde de Monterrey a Felipe III en 1626» [21].

Algunos autores, como Burgos de Paz, Diego Pérez y Solórzano Pereira mantenían que debía excluirse a los aragoneses. En la *Política Indiana* de este último, se lee: «Lo que he visto dudar algunas veces es si los navarros y aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla y León, y particularmente de nuestras Indias o por extranjeros, para poder tener o no tener los oficios y beneficios de ellas. Y parece que los debemos contar en la clase de extranjeros como a los portugueses, italianos, flamencos y otros cuyas provincias no están unidas a los dichos Reinos de Castilla y León y las Indias accesoriamente, sino con igual Principado y conservando sus leyes y fueros con que se gobernaban antes de su unión y agregación.... De esta opinión, hallo haber sido Diego Pérez, diciendo que son extraños por palabras expresas, y que así se declaró en las Cortes de Segovia del año 1532 en la petición 42, y que él vió privar al maestro Martín Vicente de un canonicato que había llevado por oposición en la Santa Iglesia de Zamora, sólo por haberse hallado que era catalán, natural de Tarragona. Y este mismo caso refiere Acevedo, añadiendo que él conoció a este maestro. No va lejos de la misma opinión Burgos de Paz, en cuanto enseña de los originarios y naturales del Reino de Aragón son tenidos por extraños o alienígenas por lo que toca a los beneficios de los Reinos de Castilla y León y que lo mismo se debiera decir de

19. R. ANTUNEZ Y ACEVEDO, *Memorias históricas sobre la legislación y gobierno del comecio de los españoles con sus colonias en las Indias Occidentales* (Madrid 1797) 269 recuerda la R.C. de 30 abril 1564 en la que se ordena a los gobernadores de Indias para que no consientan estar en ellas a extranjeros «que han ido de fuera de estos reinos de Castilla y Aragón». J. DE VEITIA LINAJE, *Norte de la Contratación de las Indias Occidentales* (Sevilla 1672) L. 1, c. XXXI, 3, p. 237, recuerda la misma Cédula que se dió en Cuenca, y añade: «sin que pueda dudarse que desde el descubrimiento de las Indias fueron tenidos por naturales dellas los aragoneses, no necesitando de la habilitación y dispensación que los navarros por la razón grande que huvo de diferencia entre los unos y los otros puesto que el Reyno de Aragón estava incorporado con el de Castilla al tiempo que las Indias se descubieron, y el de Navarra se incorporó veinte años después, que fue el de 1512 y el punto de que no se poblasen las Indias sino de naturales de Castilla, León y Aragón lo tuvieron muy desde su decubrimiento presente los señores Reyes Católicos, y así mandaron se executase por cédula del año de 1501, de que hace mención el Coronista Antonio de Herrera (Década I, p. 150)». A. RUMEU DE ARMAS, *Colón en Barcelona* en «Anuario de Estudios Americanos» 1 (Sevilla 1944) 431-524, especialmente 494-510, menciona varias disposiciones (5 marzo 1505, 1521, 17 noviembre 1526, 1 abril 1564, Cortes de Monzón de 1585, 1 noviembre 1591, 3 enero 1596) y la prueba documental –121 aragoneses que pasan antes de 1534– para concluir que «la pretendida exclusión aragonesa habrá que relegarla a la categoria de pura leyenda, extendida y propagda por móviles inconfesables». DEMETRIO RAMOS, *La aparente exclusión de los aragoneses de las Indias: una medida de alta política de D. Fernando el Católico*, en «Estudios del Departamento de Historia Moderna» (Zaragoza 1976) 7-40, mantiene que «no hay política de exclusión aragonesa ni política de posterior anulación del vedamiento por D. Fernando».

20. SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y Actos de Corte* 1 (Zaragoza 1866) 416.

21. J. GIL PUJOL, «La integración de Aragón en la Monarquía Hispánica del siglo XVII a través de la Administración Pública», en *Estudios/78* (Zaragoza 1978) 249.

Se autoriza la copia para la investigación
© GOBIERNO DE NAVARRA

los navarros, pero que éstos se admiten por hallarse dispensados y connaturalizados por una cédula de 28 de Abril del año 1553, y que así se declaró en la Real Chancillería de Valladolid en las causas de Pedro de Lusar y Ochoa de Aoiz. Lo cual también siguen Olano y Salcedo. Pero en los argoneses no he hallado permisión semejante, antes leo en la historia de Gómara que la Señora Reyna Católica Doña Isabel favoreció y asistió más al descubrimiento y conquista de las Indias que el Rey Católico Don Fernando, su marido....»

Después de indicar que Juan de Hevia Bolaños tiene por extranjeros a los aragoneses para todo lo tocante a las Indias y posar, estar y comerciar en ellas, añade: «Aunque yo nunca ví que esto último se ejecutase, ni que sobre ello se le moviese pleito a ningún aragonés o le obligasen a componerse por extranjero. Antes como el dicho Señor Rey Don Fernando era aragonés, muchos de aquel Reino pasaron desde su tiempo y cada día pasan a las Indias con cargos y oficios muy honrosos, sin licencia ni dispensación particular de extranjería, y esta costumbre que ya pasó su fuerza de ley, porque hallo una notable cédula de 3 de Enero de 1596 en la cual se manda que no se proceda contra los de las islas de Mallorca y Menorca como contra extranjeros, y da por razón: «Porque pretenden ser reservados por de la Corona de Aragón».

Reconoce que el Consejo de Indias no ha querido equipararlos a los navarros en la Recopilación de Indias que se preparaba –recuérdese que ya lo consignó León Pinelo en 1635– pero añade un párrafo de última hora: «Pero ya hoy, cuando esto se imprime (sin duda, hacia 1646) cesan en cuanto a los aragoneses todas disputas, pues el Rey N.S. D. Felipe IV, que Dios guarde, se ha servido de concederles que aun en todos sus Consejos, Audiencias y Tribunales de Castilla y de las Indias haya de haber precisamente por lo menos un Ministro que sea natural de aquel Reyno, y así se ha puesto en execución, con que parece quedan habilitados para todos los demás cargos, negociaciones y contrataciones quando aun de antes no lo estuvieren» [22].

En efecto, ya avanzado el siglo XVII, la lealtad y colaboración de los aragoneses ante la gravedad de la rebelión catalana, llevó a los Monarcas a hacer aquellas mercedes. En las Cortes de 1626, celebradas en Barbastro y Calatayud se «estatuye y ordena que en los Consejos particulares de Indias, el Perú y Nueva España, haya dos plazas para aragoneses, a saber, una en el Perú y otra en la Nueva España» [23]. La concesión, ratificada en las Cortes de 1646 y ampliada en las de 1678, consistió en la reserva a aragoneses –no a catalanes, valencianos y mallorquines– de dos (luego, tres) plazas de justicia en Audiencias principales del Perú y nueva España y otras dos (luego, tres) de Gobiernos. La merced se extendería hasta el final de las siguientes Cortes y se aplicaría estrictamente a los naturales, no naturalizados, del Reino de Aragón. No se aclaraba cuáles se entendían por Audiencias principales ni si la provisión, cuando se produjeran vacantes, debería continuar haciéndose siempre en las mismas plazas. Ambas cuestiones se plantearon después.

He podido estudiar en la documentación del Archivo General de Indias la aplicación de esta reserva de plazas para aragoneses a partir de 1646 [24]. En realidad, no

22. SOLORZANO, *Política Indiana,* 4, 19, 31-36 y 38.

23. SAVALL Y PENEN, *Fueros, Observancias y actos de corte del Reino de Argón,* 1, 456.

24. I. SANCHEZ BELLA, «Reserva a aragoneses de plazas de justicia y de gobierno en Indias (siglo XVII)», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración* (Madrid 1983) 683-701. Vid. tambén J. LALINDE, «La reseva de magistraturas indianas al Reino de Aragón», en *Estructuras, Gobierno y Agentes de la Administración en la América española* (Valladolid 1984) 277-289. Las conclusiones de este autor, son las siguientes: «En virtud del título de «concurrencia», los aragoneses han conseguido desde el siglo XVI el derecho a ocupar magistraturas en Indias, pero con escasa efectividad real. El Reino de Aragón ha obtenido una resrva de magistraturas indianas para sus naturales, no naturalizados, a través de fueros de 1626, 1646 y 1678, en parte como compensación de soportar un Virrey extranjero y, sobre todo, como recompensa por participar en una «unión de armas» con Castilla y otros reinos. Los monarcas han observado una postura restrictiva, y la incidencia efectiva ha sido moderada, en buena parte por la preferencia de los aragoneses por la reserva de magistraturas italianas».

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

varió sustancialmente la situación anterior. La actitud restrictiva y obstruccionista del Consejo y de la Cámara de Indias, que actuó abiertamente en favor de los naturales del Reino castellano y el abandono de la política integracionista de los Reinos impulsada por el Conde-Duque de Olivares y secundada por Felipe IV redujeron al mínimo los efctos de la menguada reserva de plazas indianas a súbditos aragoneses. Fué escaso el número de ellos que gozaron del privilegio en el periodo 1646-1680: cuatro oidores, un gobernador y siete corregidores. La política de la Cámara de Indias fué relegarles a plazas de menor relieve, aunque la concesión de 1646 –a la que siempre hace referencia la documentación– se refiere a plazas «principales» de Audiencias.

LA PRESENCIA DE NAVARROS EN AMERICA

Una vez aclarado que los navarros tenían libertad plena para pasar a Indias y para gozar de oficios y beneficios, sería interesante el estudiar su actuación en aquel Continente. La investigación anda muy atrasada en este punto y de ahí la oportunidad de esta Sección del «Segundo Congreso General de Historia de Navarra». Sabemos que hubo Virreyes navarros en Nueva España (el Marqués de Peralta y Azanza), el Perú (Jáuregui y Armendáriz, Marqués de Castelfuerte) y Nueva Granada (Sebastián de Eslava, Manuel de Guirior, Ezpeleta, y Pedro Mendinueta y Múzquiz). Capitán General de Guatemala (José de Estacherría). Obispos, alguno tan famoso, como Juan de Palafox y Mendoza, en Puebla, a mediados del siglo XVII y Baltasar Jaime Martínez Compañón, Obispo de Trujillo y, luego, Arzobispo de Santa Fe, a finales del siglo XVIII. Sabemos que el tesorero de la Española, Alonso de Encinas, era hermano de Diego de Encinas, el autor del *Cedulario* ya citado, que un baztanés, Artieda, fue colonizador en Costa Rica, etc. Contamos ya con algunas excelentes monografías, pero todavía es mucho lo que habrá que investigar sobre los navarros en el Nuevo Mundo en la Edad Moderna [25].

Ni siquiera podemos tener aún una visión global del número de navarros que pasaron a Indias. Se van publicando estudios valiosos sobre los pobladores de América, como los de Boyd-Bowman, Pérez Bustamante y Rodríguez Arzúa [26], pero son muy incompletos todavía, como ha señalado Juan Friede [27].

En todo caso, sabemos que del pequeño Reino navarro pasaron, al menos, de 1509 a 1538, 59 varones y 4 mujeres de Navarra. Sabemos también que ellos, los varones, eran de Agorreta, Allo, Arce, Los Arcos, Arellano, Bustanzas, Corella, Elizondo, Esparza, Estella (4), Etayo, Ganuza, Gorraiz, Lepuzáin, Lerga, Lerín, Maya, Olite, Orderiz, Orrio, Pamplona (2), Tudela (11), Ugarte de Val de Araquil,

25. De las publicaciones sobre este tema, deseo destacar la excelente biografía de EULOGIO ZUDAIRE, *Don Agustín de Jauregui y Aldecoa. I. Presidente Gobernador y Capitán General del Reino de Chile* (Pamplona 1978). *II. Virrey interino del Perú* (Pamplona 1979) y otros estudios más breves del mismo autor: *José de Armendáriz, Marqués de Castelfuerte y Virrey del Perú* (Pamplona, s/a); *Manuel de Guirior* (Pamplona, s/a); *Pedro Mendinueta y Múzquiz, Virrey de Nueva Granada* (Pamplona, s/a); *Sebastián de Eslava, Virrey de Nueva Granada* (Pamplona, s/a); *Ezpeleta y Galdeano, Virrey a tres bandas* (Pamplona, s/a); *Miguel José de Azanza, Virrey de México y Duque de Santafe* (Pamplona s/a) y «Fray Miguel de Pamplona, obispo de Arequipa», en «Collectanea Franciscana» 40 (Roma 1970) 289-364. SOR CRISTINA DE LA CRUZ ARTEAGA, *Una mitra sobre dos mundos: la del Venerable Don Juan de Palafox y Mendoza* (Sevilla 1985). ALFONSO DE OTAZU, *Hacendistas navarros en Indias* (Bilbao 1970). J.M. PÉREZ DE AYALA, *Baltasar Jaime Martínez Compañón y Bujanda, prelado español en Colombia y el Perú, 1737-1797* (Bogotá 1955). TEÓFILO DE ARBEIZA, *Martínez Compañón, Obispo de Trujillo (Perú)* (Pamplona, s/a).

26. PETER BOYD-BOWMAN, *Indice geobiográfico de más de 56 mil pobladores de la América Hispánica* (México 1985). CIRIACO PEREZ BUSTAMANTE, *Las regiones españolas y la población de América*, en «Revista de Indias» 6 (Madrid 1941) 81-120. J. RODRÍGUEZ ARZUA, *Las regiones españolas y la población de América (1509-1538)*, en «Revista de Indias» 30 (Madrid 1947) 695-748.

27. JUAN FRIEDE, *Algunas observaciones sobre la realidad de la emigración española a América en la primera mitad del siglo XVI*, en «Revista de Indias» 49 (Madrid 1952) 467-496.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA

Viana (4), Zúñiga (2) y 8 del resto de Navara. Conocemos los nombres de algunos: Martín Durán Navarro, de Estella; Miguel de Gorraiz, de Gorraiz; Julián de Miranda, Sebastián de Miranda y Rodrigo de Peña, de Miranda de Arga; Luis de San Esteban y D. de Peralta, de Peralta; Juan Navarro, de Sangüesa; Lope Navarro, de Tudela. Las cuatro mujeres eran de Lepuzán, Lerga y Peralta (2). Sabemos también el año que pasaron a Indias y, a veces, los nombres de los padres y poco más.

Comparado con las regiones del Reino de Castilla y aun de los tres territorios vascongados, la aportación numérica de Navarra es muy pequeña. Según Pedro Henríquez Ureña, de 13.948 pobladores conocidos del siglo XVI, el número de navarros es sólo de 65. Ciriaco Pérez Bustamante, da la cifra de 23 navarros para el periodo 1509-1534, de unos 7.641 censados (Los vascos durante el mismo periodo eran 216). Antes de 1497 se localiza a un navarro y otro en 1514, de un total de 1.145; de 1493 a 1519, además de esos dos se sabe de la existencia de otros ocho navarros, de un total de 5.481.

Son muy pocos, pero Navarra aparece representada en casi todas partes. Así, en la isla de Santo Domingo, antes de 1519, hay entre los 404 registrados, un navarro. Y otro entre los 743 que acompañaban a Hernán Cortés.

Conocemos también, gracias a la diligencia del Profesor de la Universidad de Berlín Dr. Enrique Otte [28] una carta familiar de un pamplonés, Alonso Martínez de Lacunza y Arbizu, residente en México en 1589, dirigida a su hermano Juan. Dice así:

«En alguna manera estoy admirado de vuestras mercedes, porque de tres años a esta parte tengo escritas dos cartas, y de ninguna de ellas tengo respuesta. Sólo por entender se descuidan tanto, escribo fiándome que será así, no quiero ser muy largo, sólo servirá que estoy bueno, bendito sea Nuestro Señor, aunque habrá como ocho meses que se me murió mi mujer de un tabardillo que le dió, y así estoy huérfano sin mujer, hijos e hijas, y así, por falta de lo contenido, querría mucho que enviasen acá a Pedro Martínez, mi sobrino, en la flota que va, que entiendo volverá otra vez por San Juan primero viniente, y esto escribo para que envíen al dicho mi sobrino, porque no tengo quien herede mis bienes, sino él, y porque entiendo lo harán así, Nuestro Señor guarde a vuestras mercedes por muchos años, como yo se lo suplico. De México, a 15 de julio de 1589. Alonso Martínez de Lacunza y Arbizu».

Así eran los navarros de América ahora hace cuatro siglos.

28. ENRIQUE OTTE, *Cartas privadas de emigrantes a Indias, 1540-1616* (Sevilla 1988) nº 103.

Se autoriza la copia para la investigación.
© GOBIERNO DE NAVARRA